



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2523-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0791-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0791-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 24 OCT. 2018

H.T. 2016-101-005526

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 490-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la planta de congelado de la empresa **Agroindustrias del Chira S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Calle B Manzana A1 lote 4, Zona Industrial Municipal N° 2, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N², (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 018-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 12 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 289-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 12 de abril de 2018, notificada al administrado el 9 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS⁶ (en adelante, **Escritos de Descargos**).
5. El 12 de junio de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos correspondiente a los años 2014 y 2016⁷.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103000298.

² Folios 11 al 19 del Expediente.

³ Folios 2 al 10 del Expediente.

⁴ Folios 30 al 33 del Expediente.

⁵ Folio 34 del Expediente.

⁶ Escrito de Registro N.º 43878. Folios 39 al 44 del Expediente.

⁷ Escrito de Registro N.º 050669. Folios 47 al 61 del Expediente.





6. El 29 de agosto de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 490-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**) y notificado⁹ al administrado el 5 de octubre de 2018.
7. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado para tal efecto.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁸ Folios 81 al 87 del Expediente.

⁹ Folio 89 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades: (...)."

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





III.1 Único hecho imputado: El administrado no cuenta con una trampa de hollín instalada en la chimenea de la caldera de vapor, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación del Estudio de Impacto Ambiental.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. En el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2012-PRODUCE/DIGAAP¹² del 4 de junio de 2012 y Constancia de Verificación Ambiental N.º 001-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd¹³ del 22 de enero de 2015 (en adelante, Constancia de Verificación), correspondiente a su planta de congelado, el administrado asumió el compromiso de implementar una trampa de hollín en la chimenea de la caldera de vapor para el tratamiento de hollines, conforme se detalla a continuación:

"Constancia de Verificación Ambiental N.º 001-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd (...)

Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento	Disposición Final
Hollín generado en la caldera de vapor.	‡ <u>Trampa de hollín instalada en la chimenea de la caldera de vapor.</u>	‡ Serán evacuados a un relleno de seguridad por la EPS-RS "JOSCANA S.A.C."

(El énfasis es agregado)

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado:

13. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no contaba con una trampa de hollín, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN del 6 al 9 de noviembre de 2017 (...)

Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
22	3.12. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE HOLLINES La unidad fiscalizable cuenta con un caldero de 200 BHP de potencia aproximadamente, que utiliza petróleo industrial para su funcionamiento, el mismo que se utiliza para la etapa de pre cocido. <u>La unidad no cuenta con una trampa de hollín instalada en la chimenea de dicho caldero."</u>	<u>No</u>	Cinco (5) días hábiles

(Resaltados y subrayados, agregados)

14. Asimismo, en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con una trampa de hollín¹⁶ instalada en la chimenea

¹² Folios 26 a 28 del Expediente.

¹³ Folios 22 y 23 del Expediente.

¹⁴ Folio 18 del Expediente:

¹⁵ Folios 8 y 9 del Expediente.

¹⁶ Trampas de hollín o Deshollinadores: Se encargan de retener las partículas generadas durante el proceso de combustión, debido a que estas partículas se adhieren a la superficie de las trampas, previniendo así la contaminación del aire.



de la caldera de vapor, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental.

15. Cabe señalar que, durante la supervisión realizada del 5 al 3 de marzo del 2018; conforme consta en el Acta de Supervisión Directa N° 0033-2018-DSAP-CPES¹⁷, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con un caldero con una trampa de hollín, además de un cilindro para la recepción de hollines¹⁸. En consecuencia, **el administrado adecuó su conducta conforme a su compromiso ambiental antes del inicio del presente PAS**, según se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN del 5 al 7 de marzo de 2018

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección
4	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable El administrado tiene como compromiso ambiental, Control de hollines de caldero conforme se detalla en el ítem O.4 de la Ficha de Obligaciones Ambientales.</p> <p>b) Informe del cumplimiento o incumplimiento El administrado, cuenta con un caldero para la generación de vapor. Para el funcionamiento de este equipo se utiliza el combustible petróleo residual Bunker.</p> <p>El caldero cuenta con una trampa Hollín, el deflector de gases cuenta con un sombrero chino, además cuenta con un cilindro para la recepción de los hollines.</p> <p>c) Medio probatorios (fotos, videos etc.)</p> <p>° Fotos</p>	-----	-----

(Resaltados y subrayados, agregados)

16. Al respecto, en la Resolución Subdirectorial¹⁹, la SFAP señaló que la subsanación de la conducta infractora bajo análisis, habría perdido el carácter de voluntaria, toda vez que mediante Carta N° 2271-2017-OEFA/DS-SD²⁰ del 7 de diciembre de 2017, notificada el 12 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión requirió²¹ al administrado acreditar la subsanación de la conducta materia de análisis.
17. En dicho contexto, y en aplicación del Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la SFAP procedió a aplicar la metodología para la estimación del riesgo que generaba la conducta infractora, obteniendo como resultado que dicha conducta calificaba como un incumplimiento ambiental trascendente; y, por ende, no se encontraba dentro de los supuestos de aplicación de la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.
18. Es preciso indicar que a través de la Resolución N° 77-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal del Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) señala que la facultad del OEFA de requerir información a los administrados sobre el cumplimiento de sus compromisos ambientales, genera la pérdida del carácter voluntario de la

¹⁷ Folios 66 al 80 del Expediente.

¹⁸ Folio 70 del Expediente.

¹⁹ Folios 28 y 29 del Expediente.

²⁰ Folio 31 del Expediente.

²¹ Mediante Carta N° 2271-2017-OEFA/DS del 7 de diciembre del 2017, se dio al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad de desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.





subsanción cuando se requiere que se informe sobre las acciones y subsanción realizadas.

19. Asimismo, el TFA precisa que dicho requerimiento de información que acredite la subsanción debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
 - (ii) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - (iii) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).
20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión a través la Carta N.º 2271-2017-OEFA/DS-SD, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 178º del TUO de la LPAG²² ni con lo señalado en la Resolución N.º 77-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, toda vez que dicha comunicación no especifica forma y condiciones para su cumplimiento²³.
21. Por tanto, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanción de la conducta infractora descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
22. En ese sentido, conforme consta en el Acta de Supervisión Directa N.º 0033-2018-DSAP-CPES, de fecha posterior a la imputación analizada en el presente PAS, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con un caldero con una trampa de hollín, además de un cilindro para la recepción de hollines; es decir, acreditó la subsanción voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es 12 de abril del 2018.
23. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255º del TUO de la LPAG y del Artículo 15º del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al Escrito de Descargos presentado por el administrado.



²² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178º. - Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

²³ Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”





24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exige al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 289-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2º.- Informar a **AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

ERMICV/SCHA/mo

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2515-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1895-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1895-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ABASTECEDORA ANDINA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL AGUSTINO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.
 MATERIA : ARCHIVO

H.T 2018-I01-15692

Lima, 24 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 653-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 2 de marzo de 2018 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta El Agustino² de titularidad de Compañía Minera Abastecedora Andina S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 2 de marzo de 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 179-2018-OEFA/DSAP-CIND de fecha 30 de abril de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 759-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018⁵ y notificada el 10 de setiembre de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20101293387.
² La Planta El Agustino se encuentra ubicada en la Avenida 1° de mayo N° 2359, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima.
³ Documento contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 9 del Expediente.
⁴ Folios 2 al 8 del Expediente.
⁵ Folios 10 al 12 del Expediente.
⁶ Folio 13 del Expediente.





Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado sus descargos.

a. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

II.1. **RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 1 (EXTREMO REFERIDO A LOS MONITOREOS DE LOS SEMESTRES 2016-II Y 2017-I): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El hecho imputado N° 1 (en el extremo referido al monitoreo correspondiente a los semestres 2016-II y 2017- I), se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que el extremo antes indicado del hecho imputado N° 1 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1 (EXTREMO REFERIDO AL MONITOREO EN EL SEMESTRE 2017-II): PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 (extremo referido al monitoreo del semestre 2017-II) que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230—considerando que la comisión de la presunta infracción data de **diciembre 2017**—, corresponde aplicar al referido extremo del hecho imputado N° 1, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria. sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó los monitoreos ambientales de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Ruido, (iii) Efluentes Líquidos y (iv) Meteorológicos, correspondientes a los Semestres 2016-II y 2017-I y 2017-II, incumpliendo lo establecido en su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

12. La Planta El Agustino del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Oficio N° 05091-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 23 de diciembre de 2008. Cabe precisar que, la referida aprobación se sustenta en los Informes N° 1776-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI y N° 02490-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.

De acuerdo a los mismos, el administrado se comprometió a realizar el programa de monitoreo de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire (material particulado), (ii) Ruido, (iii) Efluentes Líquidos y (iv) Meteorológicos, debiendo presentar el respectivo Informe de Monitoreo Ambiental en junio y diciembre, conforme al siguiente detalle:

Anexo N° 2: Cuadro de frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental y de avances de CIA. Minera Abastecedora Andina S.A.C.

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1 ^{er} Semestre del 2009	Primera semana del mes de Junio del 2009
2 ^{do} Semestre del 2009	Primera semana del mes de Diciembre del 2009

Fuente: Informe N° 02490-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI

b) Análisis del único hecho imputado

13. Conforme se indicó en el Informe de Supervisión¹¹, durante la fase previa a la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora realizó la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA; sin embargo, no se encontró registros referidos a la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los Semestres 2016- II y 2017- I y 2017-II.

c) Análisis

14. Al respecto, conforme se indicó anteriormente, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado.

15. Sin perjuicio de ello, de la revisión del compromiso ambiental asumido por el administrado se advierte que en el "Anexo 1- Alternativas de Solución" del Informe N° 02490-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, que sustentó la aprobación del DAP, se advierte que la ejecución de monitoreos correspondientes a Calidad de Aire (material particulado), Ruido y Efluentes, **iniciaría y culminaría en el 5^{to} y 11^{avo} mes**, respectivamente. Dicho plazo se contabilizaba desde la aprobación del DAP, conforme se detalla a continuación:



¹¹ Folio 5 del Expediente.



Anexo N° 1: Alternativas de Solución

Aspectos Ambientales	Alternativas de Solución	Inversión	Tipo de Medida	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización
Material Particulado	13a Mantenimiento preventivo y correctivo de las maquinarias. (**)	(*)	Preventivo, correctivo	1 ^{er} Mes	Permanente
	13b Elevar la altura de las paredes perimetrales para evitar que se disperse el material particulado en las viviendas aledañas.	2 000,00	Mitigación	2 ^{do} Mes	2 ^{do} Mes
	13c Colocación de mallas protectoras en las paredes perimetrales de la empresa.	1 500,00	Mitigación	4 ^{to} Mes	4 ^{er} Mes
	13d Capacitar al trabajador en el uso adecuado de los equipos de protección visual y respiratoria (mascarillas con filtros). (*)	1 000,00	Preventivo, correctivo	3 ^{er} Mes	3 ^{er} Mes
	13e Ejecución de monitoreo	500 ***	Control	5 ^{to} Mes	11 ^{avo} Mes
Gases de Combustión	14a Mantenimiento periódico de las unidades de transporte de la empresa		Preventivo, correctivo	3 ^{er} Mes	Constante
Ruido	15a Colocar barreras vivas (arbustos).	800,00	Mitigación	4 ^{to} Mes	4 ^{to} Mes
	15b Instalación de paneles acústicos de poliuretano estándar expandido (molino de bolas).	1 000,00	Preventivo, correctivo	5 ^{to} Mes	5 ^{to} Mes
	15c Capacitación del personal en el uso adecuado de los equipos de protección auditiva. (*)	800,00	Preventivo, correctivo	3 ^{er} Mes	Constante
	15d Ejecución de monitoreo de ruido	---	Control	5 ^{to} Mes	11 ^{avo} Mes
Residuos Sólidos	16a Elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos	500	Mitigación	6 ^{to} Mes	Permanente
	16b Disposición adecuada de los residuos de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos.	(*)	Mitigación	1 ^{er} Mes	Constante
Efluentes	17a Ejecución de monitoreo de efluentes	---	Control	5 ^{to} Mes	11 ^{avo} Mes
	17b Construcción de un pozo séptico ***	(**)	Preventivo	3 ^{er} Mes	3 ^{er} Mes

Fuente: Informe N° 02490-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI emitido por el Ministerio de la Producción.

16. Adicional a ello, corresponde precisar que, de la revisión del DAP12 como de los documentos de levantamiento de observaciones al mismo, se advierte que el administrado no propuso una frecuencia de monitoreo, siendo esta establecida únicamente por PRODUCE en el Informe N° 02490-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.
17. En ese sentido, en tanto el cumplimiento del compromiso ambiental imputado tenía una vigencia limitada al primer año de implementación del proyecto, no le es exigible al administrado, la presentación de los Informes de Monitoreo de los Semestres 2016-II y 2017-I y 2017-II; **por tanto, corresponde declarar el archivo del presente PAS.**



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país





y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Compañía Minera Abastecedora Andina S.A.C.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Abastecedora Andina S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/NGV

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."